



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/10/2023
HASH: 03d08896a6e16b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076273

N/REF: 1262-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MUFACE/MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Información solicitada: Fecha comunicación de cambio de entidad aseguradora asistencia sanitaria.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2023-0851 Fecha: 16/10/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de febrero de 2023 el reclamante solicitó al MUFACE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1. ¿Cuál es el lugar de los reconocimientos médicos en situación de Incapacidad temporal? »

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. *¿En qué fecha y hora (registro de salida) se comunicó a Adeslas sociedad de seguros y Reaseguros el cambio de compañía aseguradora del solicitante de información pública?*

3. *Copia de las recetas abonadas por dicho organismo del mutualista solicitante de información, previo abono del coste de las copias de las mismas tal y como estipula la ley.*

4. *Fecha de la baja de la beneficiaria hija del mutualista (...) en dicha mutualidad y en la sociedad Adeslas y fecha de alta y baja en la sociedad Asisa».*

2. MUFACE dictó resolución con fecha 28 de marzo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« Analizada la solicitud, y en especial los apartado 2 y 3 de la misma, esta Mutualidad decidió:

- De conformidad con los artículos 15.1 y 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conceder un plazo de 15 días a (...) para que manifestase su consentimiento expreso o, en su defecto, las alegaciones que estimase oportunas respecto del acceso del Sr. (...) a las “recetas abonadas por dicho organismo al mutualistas solicitante de información” puesto que la Sra. (...) ha figurado en esta Mutualidad como beneficiaria de (...) y, en consecuencia, ha compartido nº de afiliación con el Sr. (...), sin que puedan desagregarse aquellas recetas que le corresponden a cada uno de las personas citadas.*

La comunicación a D.ª (...) se efectuó al domicilio que consta en la base de datos de MUFACE como beneficiaria de D. (...). Ya que, conforme al artículo 15.2. a), uno de los requisitos para ser beneficiario de un titular es vivir con el titular del derecho y a sus expensas.

- De acuerdo con los artículos anteriormente citados, comunicar al Sr. (...) la solicitud mencionada a la Sra. (...).*

- De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, comunicar al Sr. (...) la ampliación del plazo para resolver en otro mes, dada la complejidad de algunas de las preguntas.*

Todas las comunicaciones fueron notificadas con fecha 1 de marzo.

El 4 de marzo, se han recibido alegaciones del Sr. (...) acotando su petición sobre las recetas “a 1 de octubre hasta la actualidad”.

El 6 de marzo tuvo entrada en el Registro General de esta Mutualidad la conformidad expresa de D.ª (...) (“estoy de acuerdo con lo de las recetas”).

De acuerdo con lo anterior, esta Mutualidad resuelve:

PRIMERO.- *Conceder el acceso a la información relativa a los apartados 1 y 4 de la solicitud:*

1. ¿Cuál es el lugar de los reconocimientos médicos en situación de Incapacidad temporal?

En virtud del Acuerdo de encomienda de gestión entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 30 de noviembre de 2022, (...) los reconocimientos médicos al personal funcionario incluido dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, que estén en la situación de incapacidad temporal (en adelante, IT) o que hayan solicitado la respectiva licencia, se realizan a través de los medios de que disponen las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

En este sentido, el lugar de los reconocimientos médicos será el indicado en su momento por la correspondiente Delegación Provincial del INSS.

4. Fecha de la baja de la beneficiaria hija del mutualista (...) en dicha mutualidad y en la sociedad Adeslas y fecha de alta y baja en la sociedad Asisa”.

Según consta en esta Mutualidad, la Sra., (...) fue dada de baja como beneficiaria del mutualismo administrativo a petición del titular, D. (...), con fecha 18 de enero de 2023. Se adjunta copia de la solicitud.

La baja como beneficiaria del mutualismo administrativo conlleva la baja inmediata en las prestaciones sanitarias del régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

SEGUNDO.- Inadmitir el apartado 2 de la solicitud en virtud del artículo 18.1 e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, que dispone que se inadmitirán las solicitudes “que sean manifiestamente repetitivas (...)”.

Al respecto indicar que esta pregunta ya fue contestada mediante Resolución de la Directora General de MUFACE, de fecha 9 de marzo, relativa a la solicitud de información presentada por D. (...) y registrada con nº 00001-00076067. Se adjunta copia de la Resolución.

TERCERO.- Respecto del apartado 3 de la solicitud de información, como se ha indicado con anterioridad, de conformidad con los artículos 15.1 y 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conceder un plazo de 15 días a D.ª (...) para que manifestase su consentimiento expreso o, en su defecto, las alegaciones que estimase oportunas respecto del acceso del Sr. (...).

Al respecto, cabe señalar que, conforme al artículo 1 a) del Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación, “la receta médica es el documento de carácter sanitario, normalizado y obligatorio mediante el cual los médicos, odontólogos o podólogos, legalmente facultados para ello, y en el ámbito de sus competencias respectivas, prescriben a los pacientes los medicamentos o productos sanitarios sujetos a prescripción médica, para su dispensación por un farmacéutico o bajo su supervisión, en las oficinas de farmacia y botiquines dependientes de las mismas o, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en otros establecimientos sanitarios, unidades asistenciales o servicios farmacéuticos de estructuras de atención primaria, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos”.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 2.3 del mencionado Real Decreto, las recetas médicas, además de los datos personales del paciente, contendrán datos del medicamento y del prescriptor.

La solicitud fue notificada el 1 de marzo de 2023. El 6 de marzo tuvo entrada en el Registro General de esta Mutualidad la conformidad expresa de D.ª (...) (“estoy de acuerdo con lo de las recetas”).

De acuerdo con lo anterior, se concede el acceso a la información, con la advertencia, de que la misma pudiera contener también recetas de D.ª (...) al no poder

desagregarse los datos por compartir el mismo número de afiliación el titular (██████████) y la beneficiaria (██████████)

Así, la información que se adjunta contiene la identificación de las recetas facturadas al nº de afiliación ██████████ desde el 1 de octubre de 2022 hasta la última fecha de carga de la base de datos atendiendo su comunicación de 4 de marzo, así como el tipo de aportación aplicado (normal o reducido) y el porcentaje de aportación facturado al nº de afiliación indicado».

3. Mediante escrito registrado el 8 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone en duda la información que se le ha suministrado en una solicitud de información anterior relativa a la fecha en que el reclamante solicitó un cambio de entidad prestadora de asistencia sanitaria, fundamentando este cuestionamiento en que se le expidió un ticket de consulta en una clínica de ADESLAS en una fecha posterior a la fecha de baja en esta sociedad de asistencia médica.

En este mismo escrito formula diversas quejas sobre el funcionamiento de MUFACE en Castellón.

4. Con fecha 13 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a MUFACE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 16 de junio 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) la información solicitada en el punto dos del expediente 00001-00076273 es coincidente con la información solicitada previamente en el expediente 00001-00076067, por lo que conforme al 18.1 e) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre puede inadmitirse el mencionado punto.

Dicha inadmisión no significa que esta Mutualidad haya dejado de contestar a lo solicitado por el Sr. (...), desde el momento en que a la Resolución de 28 de marzo de 2023 (...) se le adjunta la información ya remitida sobre la fecha/hora y medio en que

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

se comunicó a la entidad aseguradora su baja en dicha entidad, recogida en la Resolución anterior de 9 de marzo (...)»

5. El 3 de julio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 9 de julio de 2023, se recibió un escrito en el que reitera las alegaciones realizadas en la reclamación presentada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relativa a la pertenencia del propio reclamante y de su hija, durante un periodo de tiempo, a la sociedad médica ADESLAS, a través de MUFACE.

MUFACE facilita la información solicitada, a excepción de la segunda cuestión formulada en la solicitud que inadmite con base en lo dispuesto en el artículo 18.1.e) LTAIBG, dado que la información referente a la fecha en que se comunicó el cambio de compañía aseguradora ya se había facilitado con anterioridad al resolver una previa solicitud información, adjuntando copia de la mencionada resolución.

4. De acuerdo con los antecedentes referidos, se constata que MUFACE ha facilitado al reclamante toda la información disponible en la entidad, incluida aquella que pudiera haber sido objeto de inadmisión por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) LTAIBG —por haber sido proporcionada con anterioridad y, por tanto, provenir de una solicitud que puede considerarse repetitiva a tenor de dicho artículo—.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación al considerar este Consejo que se ha facilitado la información completa que obra en poder de MUFACE, careciendo de competencias para pronunciarse respecto de la actuación de la citada Mutualidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MUFACE/MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 28 de marzo de 2023.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0851 Fecha: 16/10/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>